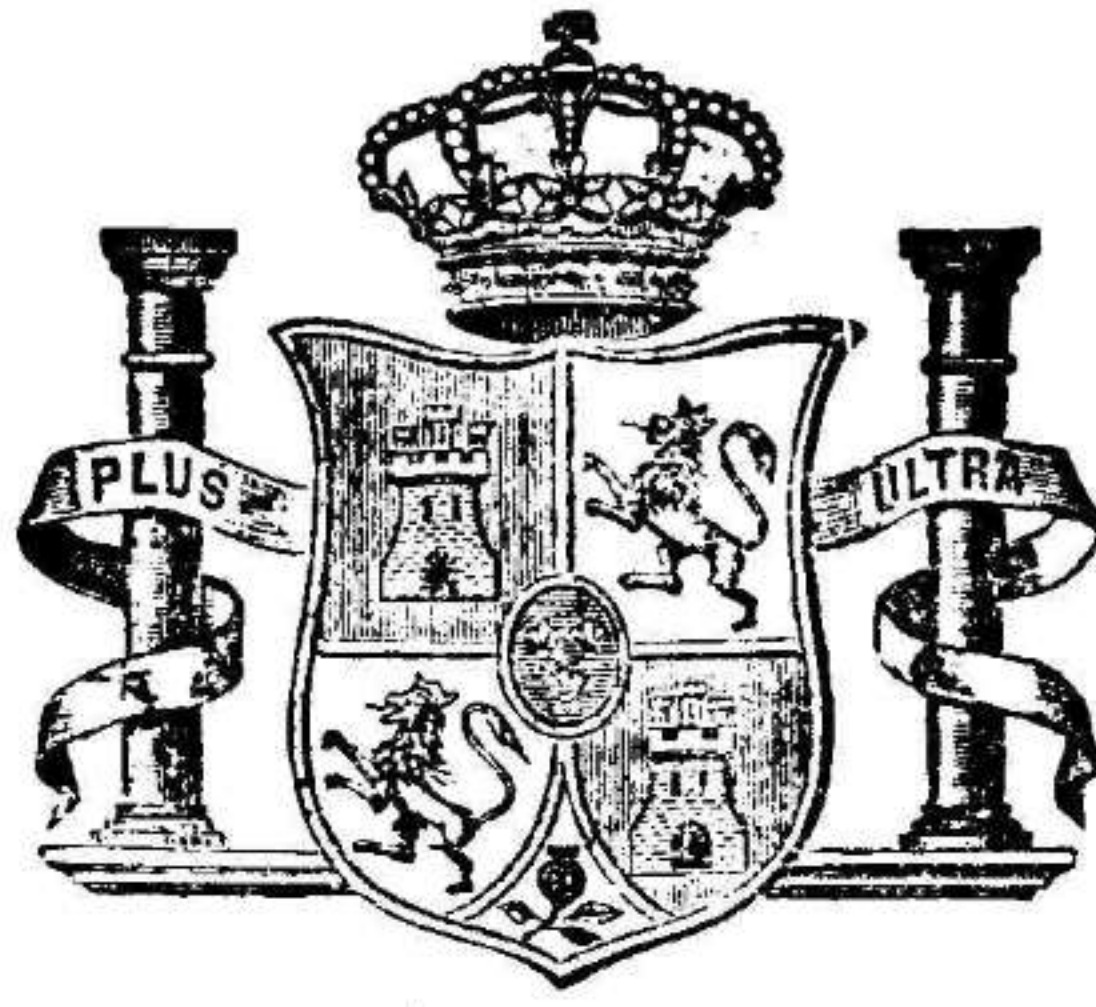


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código Civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 21 de Mayo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Canarias y el Juez de instrucción de Telde, de los cuales resulta:

Que con fecha 24 de Diciembre de 1914, D. Miguel Navarro Matos, vecino de San Bartolomé de Tirajana, presentó escrito de denuncia ante el referido Juzgado de Telde, contra D. José Rodríguez del Tero y D. Ignacio Guerry, Alcalde y Guardia municipal, respectivamente, de la citada villa de San Bartolomé de Tirajana, exponiendo:

Que el Alcalde denunciado, puesto de acuerdo con el repetido Guardia municipal Ignacio Guerry, atribuyéndose y usurpando atribuciones de que carecía, sin preceder acuerdo verbal ni escrito del Ayuntamiento, nombró al Guerry Agente ejecutivo de los arbitrios municipales, y sin determinar la fianza que había de prestar para poder desempeñar su cometido, y por lo tanto, sin prestar ninguna, le dió las órdenes para que procediera por la vía de apremio al cobro de los arbitrios, facultándole para que allanase

los domicilios de los contribuyentes y les embargase bienes;

Que una de las víctimas de tales procedimientos había sido José Rivero Sarmiento, quien al fin satisfizo las contribuciones é intereses de apremio que se le reclamaban, ocultándose dicho pago, cuyo importe parece se retuvo ó distrajo, en vez de ingresarlo en el Ayuntamiento; y

Que pudiendo los hechos relatados ser constitutivos de delitos definidos en los artículos 384, 393 y 405 al 410 del Código Penal, los denunciaba al Juzgado á los efectos procedentes:

Que mandado instruir el oportuno sumario, y hallándose el Juez practicando las diligencias acordadas, el Gobernador de Canarias, de acuerdo con el informe de la Comisión Provincial, le requirió de inhibición, alegando:

Que mientras por el Ayuntamiento de San Bartolomé, primero, y luego por aquel Gobierno, á quien corresponde entender con arreglo al artículo 165 de la ley Municipal, no se censuren para su aprobación ó desaprobación las cuentas municipales del citado Ayuntamiento correspondientes á los años de 1913 y 1914, no era posible la tramitación del sumario seguido por el Juzgado de Telde, porque de ellos dependía el fallo que hubieran de dictar los Tribunales ordinarios, hallándose el caso comprendido en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por existir la cuestión previa administrativa á que en el mismo se alude, toda vez que del examen y aprobación de las cuentas de que se ha hecho mérito, aparecería si el Alcalde y la Agencia ejecutiva han obrado ó no debidamente en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Citaba además el Gobernador varios Reales decretos resolutorios de competencias.

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que los delitos perseguidos en el sumario eran los de nombramiento ilegal y malversación, perfectamente definidos en el Código Penal, por lo que no había cuestión previa administrativa ni era de aplicación el artículo 165 de la ley Municipal, correspondiendo á la jurisdicción ordinaria el conocimiento del asunto, conforme á las disposiciones aplicables de la ley Orgánica del Poder judicial y de la de Enjuiciamiento Criminal.

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 112 de la ley Municipal, según el cual:

«El Alcalde Presidente de la Corporación municipal lleva su nombre y representación en todos los asuntos, salvadas las facultades concedidas á los Síndicos»:

Visto el artículo 165 de la propia Ley, con arreglo al que:

«La aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión Provincial, y si excediese de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión Provincial»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas en los juicios cri-

minales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la presente cuestión jurisdiccional se ha suscitado con motivo del sumario seguido ante el Juzgado de instrucción de Telde, previa denuncia contra el Alcalde y Agente ejecutivo del Ayuntamiento de San Bartolomé, de Gran Canaria, por supuestos delitos de nombramiento ilegal y de malversación.

2.º Que en tanto por las Autoridades administrativas correspondientes no se decida, por lo que al primero de dichos dos delitos se refiere, si el Alcalde obró ó no dentro de las atribuciones conferidas por el artículo 112 de la ley Municipal, al efectuar el nombramiento de Agente ejecutivo, y si éste se atemperó ó no al ejercer su cometido á las disposiciones vigentes del orden administrativo, existen por resolver cuestiones previas de este mismo orden, de cuya resolución puede depender el fallo que en su día pronuncien los Tribunales del fuero común.

3.º Que igualmente, y por lo que al segundo de los denunciados delitos se contrae, en tanto por la Administración no se censuren y aprueben, conforme al artículo 165 de la repetida Ley, las cuentas municipales de los años 1913 y 1914 del Ayuntamiento de San Bartolomé, existe pendiente de resolución otra cuestión previa de índole también administrativa y de influencia en el fallo que

sobre aquel supuesto delito haya de recaer.

4.º Que en ambos casos se está dentro de la excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Gerona y el Juez de primera instancia de Puigcerdá, de los cuales resulta:

Que con fecha 9 de Marzo de 1915, D. Valentín Formatjer y Morer, representado debidamente, dedujo demanda de interdicto de recobrar la posesión ante dicho Juzgado, contra D. Antonio Uranga Larrañaga, empresario de la construcción del séptimo trozo de ferrocarril de Ripoll á Puigcerdá, exponiendo que era propietario y estaba en la posesión y tenencia real y efectiva de dos prados situados en la partida El Riberal, del término de Tosas, cuya extensión y linderos constan en el documento que á la demanda se acompaña, inscritos en el Registro de la propiedad de Puigcerdá;

Que el demandado, á mediados del mes de Noviembre anterior, sin respetar dicha posesión y valiéndose de obreros que trabajaban por su cuenta, comenzó á perturbarle en ella, echando sobre uno de los prados los escombros procedentes de la construcción del trozo de ferrocarril de que era contratista y extrayendo arena del otro pradio sin el consentimiento del demandante, y

Que como estos hechos constituyen un verdadero despojo, después de consignar los fundamentos de derecho que creyó pertinentes, termina con la súplica de que en su día se declare haber lugar al interdicto, mandando que se le reintegre en la posesión y tenencia de los dos prados, y que se condene al demandado al pago de costas é indemnización de daños y perjuicios.

Que hallándose el Juzgado tramitando el juicio, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión Provincial, le requirió de inhibición fundándose:

En que los referidos prados fueron hace años destruidos por una inundación del río Rigart, pasando á formar parte del cauce del mismo, al cual pertenecen en la actualidad, según expone la Jefatura de la Comisión de los ferrocarriles traspirenaicos, de acuerdo con lo informado por el Ingeniero encargado de la inspección de las obras del trozo séptimo del ferrocarril de Ripoll á Puigcerdá;

En que la ocupación llevada á cabo por el contratista del referido tro-

zo, puede estimarse como hecha por la propia Administración, puesto que en los derechos de ésta se hallaba aquel subrogado;

En que por lo expuesto es improcedente el interdicto de que se trata, toda vez que la demanda se dirige contra la Administración, por haber ocupado cosas del dominio público que sólo á ella corresponde demarcar, aparear, deslindar y conservar;

En que limitada la competencia de los Tribunales ordinarios, conforme al precepto del artículo 254 de la vigente ley de Aguas, el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y de las playas y álveos ó cauces de los ríos, es lógico que, por el contrario, corresponde á la Administración y jurisdicción contenciosa el conocimiento de las cuestiones de posesión que se originen sobre dichos objetos;

En que es evidente que cuestión de posesión y no de dominio sobre cauce de un río es la planteada en el presente interdicto; y

En que, á mayor abundamiento, la demanda tiende á contrariar actos y providencias de la Administración, dictadas en uso de sus peculiares atribuciones, como es la de ocupar por sí y para sí las cosas de dominio público.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que teniendo inscritas el demandante las dos fincas en que se dicen realizados los actos de despojo, ha de presumirse, como dispone el artículo 41 de la ley Hipotecaria, que tiene también la posesión de aquéllos, y

Que, por tanto, la acción de interdicto que ejercita para que se le restituya en dicha posesión, tiene carácter civil, y su conocimiento corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, conforme á lo dispuesto en los artículos 76 de la Constitución, 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial y 446 del Código civil.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 40 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice:

«Los terrenos que fuesen accidentalmente inundados por las aguas de los lagos, ó por los arroyos, ríos ó demás corrientes, continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.»

Visto el párrafo 4.º del art. 248 de la expresada ley de Aguas, según el cual corresponde al Ministro de Fomento, como encargado de la ejecución y aplicación de esta Ley, acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público, en virtud de las prescripciones de esta Ley, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesión.

Visto el art. 41 de la vigente ley Hipotecaria que dispone que:

«Quien tenga inscrito á su nombre el dominio de inmuebles ó derechos reales, se presume, á los efectos del Código civil, que tiene la posesión de los mismos y, por tanto, gozará de todos los derechos consignados en el libro 2.º del referido Código, á favor del propietario y del poseedor de buena fé, y será mantenido en ellos por los Tribunales con arreglo á los términos de la inscripción, y reintegrado en su caso judicialmente por medio del procedimiento establecido en la ley de Enjuiciamiento civil»; y

Visto el art. 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por D. Valentín Formatjer contra el contratista de un trozo del ferrocarril de Ripoll á Puigcerdá, para recobrar la posesión de dos prados cuyo dominio tiene inscrito el demandante en el Registro de la propiedad, los cuales utilizó el demandado, sin que precediera expropiación, para extraer arenas y arrojar escombros.

2.º Que la afirmación contenida en el oficio de requerimiento, basada en lo manifestado por la Jefatura de la Comisión de ferrocarriles traspirenaicos de que aquellos prados pertenecen en la actualidad al cauce de dicho río Rigart, porque hace años fueron destruidos por una inundación de dicho río, pasando desde entonces á formar parte de su cauce, único fundamento en que se apoya la inhibición propuesta, no solo se halla en manifiesta oposición con el resultado de la información testifical practicada en el interdicto, de la que resulta que los terrenos de referencia se hallaban poseídos antes del despojo por el demandante, sino que además carece de virtualidad, al efecto de deducir de ella que dichos prados pertenezcan al dominio público, puesto que según la terminante declaración del art. 40 de la ley de Aguas, los terrenos que fuesen accidentalmente inundados por las aguas de los ríos continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

3.º Que á mayor abundamiento, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 de la vigente ley Hipotecaria, teniendo inscrito el demandante su dominio en el Registro de la Propiedad, según en los autos se justifica, tenía á su favor la presunción de que poseía de buena fé, pudo utilizar cuantos derechos concede el Código civil al propietario y poseedor en tal concepto y tuvo que ser amparado por los Tribunales con arreglo á los términos de la inscripción y reintegrado en su caso judicialmente por los procedimientos establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

4.º Que por consiguiente, y aun prescindiendo de que supuesta la diversa conceptualización que merecen los terrenos objeto del interdicto, propios del demandante, según él, como justifica con la inscripción del Registro; de dominio público, según el requerimiento, por tratarse de una cuestión de propiedad, su conocimiento correspondería exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, sin intervención alguna de la Administración, es indudable el perfecto derecho que asistía al demandante para rechazar aquellas injustificadas ocupaciones y obtener que se le reintegrara en su posesión, interponiendo el interdicto ante los Tribunales en uso de las acciones cuyo ejercicio le reconocen las disposiciones legales citadas en los Vistos.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del día 13 de Mayo.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Guipúzcoa y el Comandante general del Apostadero del Ferrol, de los cuales resulta:

Que por el Juzgado de instrucción de la Comandancia de Marina de San Sebastián se siguió causa contra el Alcalde, Juez municipal y Cura párroco de Zumaya, por injurias graves á las Autoridades de Marina, contenidas en una instancia redactada y firmada por aquéllos.

Que en la referida causa fueron declarados procesados el Alcalde de Zumaya D. José María Olaizola, el Párroco D. Manuel G. de Onide y el Fiscal municipal D. Juan Olaizola.

Que estando el Juzgado practicando diligencias en el sumario, el Gobernador civil de Guipúzcoa, de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, dirigió requerimiento de inhibición al Comandante general del Apostadero del Ferrol, fundándose en que los Alcaldes y Regidores en todos los asuntos que la Ley no les compete exclusivamente están bajo la Autoridad y dirección administrativa del Gobernador, según el artículo 179 de la ley Municipal, y es claro que en el asunto de que se trata á dicha Autoridad corresponde examinar si se extralimitó en sus facultades y cometió una falta administrativa que á la misma Autoridad corresponde corregir, ó si, por el contrario, fué un hecho lícito y de su competencia el que realizó ó incurrió en un delito del que sólo pueden conocer los Tribunales ordinarios, y

Que exista, por lo tanto, una cuestión previa de carácter administrativo que resolver:

Que el Comandante general del

Apostadero del Ferrol, previo dictamen del Auditor, pero sin dar traslado á los procesados ni celebrar Vista del incidente, dirigió una comunicación á la Autoridad requirente, sosteniendo su competencia para seguir conociendo en la causa.

Que por Real decreto de 7 de Septiembre de 1915, fué declarada mal formada la competencia.

Que subsanados en nueva tramitación los defectos observados, el Comandante general del Apostadero del Ferrol dictó resolución sosteniendo su competencia, alegando:

Que con arreglo al apartado 10 del artículo 7.º de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de la Armada, á la jurisdicción de Marina compete conocer de estas actuaciones, toda vez que la terminante disposición de dicho artículo le atribuye el conocimiento de las causas que contra cualquier persona se instruyan por desacato á las Autoridades de Marina; y

Que dado el carácter de delictivos que los hechos de referencia ofrecen, por hallarse comprendidos en las prescripciones del Código Penal, no existe cuestión previa alguna que resolver, y que no es de aplicación al presente caso el artículo 179 de la ley Municipal, pues éste se refiere exclusivamente á los actos administrativos de los Alcaldes en el ejercicio de sus funciones, pero no á aquellos otros que realizan como particulares.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 7.º de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, que dice:

«Por razón del delito conocerá la jurisdicción de Marina en las causas que contra cualquier persona se instruyan por:

10. Los de atentado y desacato á las Autoridades de Marina, los de injuria y calumnia á éstas y á las Corporaciones ó colectividades de la Armada, cualquiera que sea el medio para cometer el delito, siempre que éste se refiera al ejercicio de destino ó mando militar, tienda á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con

motivo de la causa seguida en el Juzgado de instrucción de la Comandancia de Marina de San Sebastián, contra el Alcalde, Párroco y Fiscal municipal de Zumaya, por injurias graves á las Autoridades de Marina, que se suponen contenidas en los términos de una instancia redactada y firmada por aquéllos.

2.º Que el hecho de que se trata pudiera constituir un delito cuyo conocimiento y castigo esté atribuido á los Tribunales de la jurisdicción de Marina, según el texto de Ley anteriormente citado.

3.º Que no existe en el presente caso cuestión alguna previa administrativa de cuya resolución pueda depender el fallo del Tribunal especial competente por razón de la materia.

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del día 14 de Mayo.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 70.

Carreteras.—Expropiaciones.

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el término municipal de Villabermudo con motivo de la construcción del trozo único de la carretera del final del trozo 4.º de la de Membrillar á la Estación de Herrera, termina en la de Prádanos á Cervera en Olmos de Santa Eufemia, y conforme á lo preceptuado en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del Reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las Corporaciones ó particulares interesados puedan exponer á este Gobierno lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 18 de Mayo de 1916.

El Gobernador,

Juan de la Prada y Jorro.

TÉRMINO MUNICIPAL DE VILLABERMUDO.

RELACIÓN nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de fincas con motivo de la construcción del trozo único de la carretera del final del trozo 4.º de la de Membrillar á la Estación de Herrera, termina en la de Prádanos á Cervera en Olmos de Santa Eufemia.

Num.º de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
1	D.ª Candelas Rodríguez.....	Tierra.	Villabermudo.
2	D. Eleuterio Rodríguez.....	Idem.	Idem.
3	José Llana.....	Idem.	Idem.
4	Toribio Rodríguez.....	Idem.	Idem.
5	D.ª Adelaida Inyesto.....	Idem.	Idem.
6	D. Mariano Hijosa.....	Idem.	Idem.
7	Esteban Zorita.....	Idem.	Idem.
8	Justo Girón.....	Idem.	Herrera.
9	Martín Peral.....	Idem.	Villabermudo.
10	Miguel Zurita.....	Idem.	Herrera.
11	Ponciano Herrero.....	Idem.	Villabermudo.
12	D.ª Adelaida Inyesto.....	Idem.	Idem.
13	D. Cesáreo Regidor.....	Idem.	Idem.
14	Leoncio Barrio.....	Idem.	Idem.
15	Baldomero Llana.....	Idem.	Idem.
16	D.ª Casilda Ortega.....	Idem.	Alar del Rey.
17	D. Gregorio Jorde.....	Idem.	Villabermudo.
18	Jesús Martín.....	Idem.	Idem.
19	Sabas Sánchez.....	Idem.	Idem.
20	Joaquín Bartolomé.....	Idem.	Idem.
21	D.ª Candelas Rodríguez.....	Idem.	Idem.
22	D. Salustiano Rodríguez.....	Idem.	Idem.
23	D.ª Casilda Ortega.....	Idem.	Idem.
24	D. Miguel Zurita.....	Idem.	Herrera.
25	Eleuterio Rodríguez.....	Idem.	Villabermudo.
26	Mariano Pérez.....	Idem.	Idem.
27	Herederos de D. Victoriano Iglesias.....	Idem.	Idem.
28	D. Mariano Hijosa.....	Idem.	Idem.
29	Luis Martín.....	Idem.	Idem.
30	Salustiano Rodríguez.....	Idem.	Idem.
31	Herederos de D. Eugenio Huidobro.....	Idem.	Cervera.
32	D. Antonio Rodríguez.....	Idem.	Villabermudo.
33	Ponciano Herrero.....	Idem.	Idem.
34	Herederos de D. Fermín Rojo...	Idem.	Idem.
35	D. Cosme Ortega.....	Era.	Herrera.
36	Rafael Rodríguez.....	Idem.	Villabermudo.
37	Mariano Rodríguez.....	Casa.	Idem.
38	Cosme Ortega.....	Idem.	Herrera.
39	Cilinio García Barrio.....	Idem.	Idem.
40	Cosme Ortega.....	Tierra.	Idem.
41	Mariano Rodríguez.....	Idem.	Villabermudo.
42	Sabas Sánchez.....	Idem.	Idem.
43	Miguel Zurita.....	Idem.	Herrera.
44	Herederos de D. Fermín Rojo...	Idem.	Villabermudo.
45	D. Luis del Río.....	Idem.	Prádanos.
46	D.ª Candelas Rodríguez.....	Idem.	Villabermudo.
47	D. Mariano Pérez.....	Idem.	Idem.
48	Mariano Rojo.....	Idem.	Idem.
49	Mariano Rodríguez.....	Idem.	Idem.
50	Cándido Iglesias.....	Idem.	Idem.
51	Ángel Hermana.....	Idem.	Idem.
52	Herederos de D. Pedro Sánchez...	Idem.	Idem.
53	D. Mariano Pérez.....	Idem.	Idem.
54	Salustiano Rodríguez.....	Idem.	Idem.
55	Jacinto Zorita.....	Idem.	Idem.
56	Miguel Zurita.....	Idem.	Herrera.
57	Mariano Rodríguez.....	Idem.	Villabermudo.
58	Aniano Andrés.....	Idem.	Idem.
59	D.ª Adelaida Inyesto.....	Idem.	Idem.
60	D. Martín Peral.....	Idem.	Idem.
61	Mariano Rojo.....	Idem.	Idem.
62	Lamberto Marcos.....	Idem.	Idem.
63	Mariano Rojo.....	Idem.	Idem.
64	Ricardo Martín.....	Idem.	Idem.
65	Mariano Pérez.....	Idem.	Idem.
66	Manuel Sánchez.....	Idem.	Idem.
67	Gregorio Jorde.....	Idem.	Idem.
68	D.ª Casilda Ortega.....	Idem.	Alar del Rey.
69	D. Lucinio Marcos.....	Idem.	Villabermudo.
70	Sabas Sánchez.....	Idem.	Idem.
71	Honorato Andrés.....	Idem.	Idem.
72	D.ª Casilda Ortega.....	Idem.	Alar del Rey.
73	Brígida López.....	Idem.	Villabermudo.
74	D. Ponciano Herrero.....	Idem.	Idem.
75	Amador Hijosa.....	Idem.	Idem.
76	D.ª Adelaida Inyesto.....	Idem.	Idem.
77	D. Eleuterio Rodríguez.....	Idem.	Idem.
78	Cosme Ortega.....	Idem.	Herrera.
79	Baldomero Llana.....	Idem.	Villabermudo.

Núm.º de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
80	D. Toribio Rodríguez.....	Tierra.	Villabermudo.
81	José Franco.....	Idem.	Idem.
82	Miguel Zurita.....	Idem.	Herrera.
83	Ricardo Martín.....	Idem.	Villabermudo.
84	Ponciano Herrero.....	Idem.	Idem.
85	Herederos de D. Eugenio Huidobro.....	Idem.	Cervera.
86	D. Miguel Zurita.....	Idem.	Herrera.
87	Jesús Martín.....	Idem.	Villabermudo.
88	Ponciano Herrero.....	Idem.	Idem.
89	Joaquín Bartolomé.....	Idem.	Idem.
90	Lamberto Marcos.....	Idem.	Idem.
91	Demetrio Iglesias.....	Idem.	Idem.
92	D.ª Casilda Ortega.....	Idem.	Alar del Rey.
93	D. Teodosio Barrio.....	Idem.	Villabermudo.
94	Mariano Rodríguez.....	Idem.	Idem.
95	Pedro Vega.....	Idem.	Idem.
96	D.ª Casilda Ortega.....	Idem.	Alar del Rey.

COMANDANCIA GENERAL
DE MELILLA.

Juzgado permanente.

Requisitoria.

Martín Zumel, Manuel, hijo de Marcos y Josefa, de treinta años de edad, natural de Mazariegos de Campos, provincia de Palencia, de oficio labrador, Sargento que fué del Regimiento Cazadores de Alcántara, número 14 de Caballería, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Lista, número 3, en casa del Marqués de Villabrágima, como sirviente, procesado en causa que instruyo por supuesto delito de estafa, comparecerá en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la calle de San Miguel, número 30, ante el Teniente Coronel de Infantería D. Rafael Fernández de Castro y Tirado, Juez permanente de la Comandancia general de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en dicha causa, bajo apercibimiento que de no efectuarlo en el plazo indicado, será declarado rebelde.

Melilla 14 de Mayo de 1916.—El Teniente Coronel, Juez instructor, Rafael Fernández de Castro.

Juzgados.

Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que por providencia dictada en dieciseis de los corrientes en los autos de ejecución de sentencia recaída en juicio verbal civil seguido á instancia de D. Fausto Celada de Arce, Procurador, en representación de D. Agustín Vinegra Dueñas, ambos de esta vecindad, contra D.ª Julia López Cura, también mayor de edad, vecina de Madrid, con domicilio en la calle de Alberto Agui-

lera, número doce, principal, izquierda, como única y universal heredera de su difunto esposo D. Lorenzo de la Puerta Ramos, sobre pago de pesetas, he acordado que el día catorce de Junio próximo venidero y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle de Menéndez Pelayo, número doce, se celebre subasta pública para la venta de la finca siguiente:

Un majuelo sito en campo y término de esta ciudad, al pago del Camino ó Calzada de Valladolid, de cabida de tres aranzadas, ó sean cincuenta y nueve áreas y sesenta y tres centiáreas, y linda por Norte con otro de Joaquín Manzano, hoy D. Evaristo Gómez, al Mediodía con otro de D. Hilario Ortega, hoy del mismo D. Hilario, al Poniente camino del Soto y al Oriente calzada de Valladolid. Dentro del terreno que comprende esta finca, hay edificada una caseta de un solo piso, que mide aproximadamente veinte piés en cuadro y un pozo de aguas claras, y además contiene esta posesión algún arbolado; valuado el majuelo con inclusión de la caseta en mil quinientas pesetas.

Se trata de vender la relacionada finca que fué hipotecada por D. Lorenzo de la Puerta Ramos, en favor del actor, mediante escritura de préstamo de mil quinientas pesetas otorgada ante el Notario de esta Capital Don Perfecto García Cuena en diecisiete de Mayo de mil novecientos trece, inscrita su primera copia en el Registro de la propiedad de este partido, con fecha veintidos de Junio siguiente, para hacer pago á dicho Señor Vinegra de ciento ochenta pesetas por el principal, importe de los intereses correspondientes á dos anualidades que dieron principio el día diecisiete de Mayo de mil novecientos trece y terminaron

en igual día y mes de mil novecientos quince, y ciento diez pesetas para costas y gastos, haciendo un total de doscientas noventa pesetas.

Se hace presente que para tomar parte en la subasta es preciso consignar en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado para ello previamente, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del avalúo que sirve de tipo para la subasta.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que no se ha presentado título de propiedad de la finca, pero consta la procedencia é inscripción en favor del D. Lorenzo de la Puerta, en la copia de la escritura relacionada de préstamo y constitución de hipoteca y en la certificación de cargas que corren unidas en los autos, resultando de esta última que el prédio descrito no tiene otras cargas que dicha hipoteca y el embargo practicado en este procedimiento, pudiendo ser examinadas dicha copia de escritura y certificación de cargas en la Secretaría todos los días hábiles, desde las nueve á las trece, sin que los interesados en la subasta puedan pedir otros títulos.

Dado en Palencia á dieciocho de Mayo de mil novecientos dieciseis.—Pedro Rodríguez.—Ante mí, Sinfiriano Andrés.

Ayuntamientos.

Páramo de Boedo.

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este término municipal para el año de 1917, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Páramo de Boedo 19 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Eleuterio Salvador.

Sotobañado.

Los apéndices al amillaramiento de riqueza rústica y urbana de este término municipal para el año de 1917, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Sotobañado 18 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Pedro de Abia.

Espinosa de Cerrato.

Practicado por la Junta pericial de mi presidencia el recuento de la ganadería existente en este término municipal que ha de servir de base al apéndice del amillaramiento del año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de cinco días, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas.

Espinosa de Cerrato 18 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Rufino Arnáiz.—El Secretario, Miguel Balbás.

Palacios del Alcor.

Practicado por la Junta pericial de este Ayuntamiento el recuento general de la ganadería existente en este término municipal para su inclusión en el inmediato apéndice, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los interesados comprendidos en el mismo y hacer las reclamaciones que crean pertinentes.

Palacios del Alcor 17 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Hipólito San Miguel.

Triollo.

Terminado el recuento general de ganadería de este Ayuntamiento, practicado por sus Concejales y Junta pericial, por el presente hago saber se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría por término de cinco días para que el contribuyente que se encuentre agraviado ó no conforme presente en dicho plazo las oportunas reclamaciones á los efectos que la regla 4.ª del art. 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 determina.

Triollo 18 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Lucio Moreno.

Fresno del Río.

Hallándose formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el recuento de la ganadería existente en este término municipal para su inclusión en el inmediato apéndice, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones por los contribuyentes en él comprendidos.

Fresno del Río 17 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Alipio Varela.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.

Núm. ^o de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
80	D. Toribio Rodríguez.....	Tierra.	Villabermudo.
81	José Franco.....	Idem.	Idem.
82	Miguel Zurita.....	Idem.	Herrera.
83	Ricardo Martín.....	Idem.	Villabermudo.
84	Ponciano Herrero.....	Idem.	Idem.
85	Herederos de D. Eugenio Huidobro.....	Idem.	Cervera.
86	D. Miguel Zurita.....	Idem.	Herrera.
87	Jesús Martín.....	Idem.	Villabermudo.
88	Ponciano Herrero.....	Idem.	Idem.
89	Joaquín Bartolomé.....	Idem.	Idem.
90	Lamberto Marcos.....	Idem.	Idem.
91	Demetrio Iglesias.....	Idem.	Idem.
92	D. ^a Casilda Ortega.....	Idem.	Alar del Rey.
93	D. Teodosio Barrio.....	Idem.	Villabermudo.
94	Mariano Rodríguez.....	Idem.	Idem.
95	Pedro Vega.....	Idem.	Idem.
96	D. ^a Casilda Ortega.....	Idem.	Alar del Rey.

COMANDANCIA GENERAL
DE MELILLA.

Juzgado permanente.

Requisitoria.

Martín Zumel, Manuel, hijo de Marcos y Josefa, de treinta años de edad, natural de Mazariegos de Campos, provincia de Palencia, de oficio labrador, Sargento que fué del Regimiento Cazadores de Alcántara, número 14 de Caballería, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Lista, número 3, en casa del Marqués de Villabragima, como sirviente, procesado en causa que instruyo por supuesto delito de estafa, comparecerá en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la calle de San Miguel, número 30, ante el Teniente Coronel de Infantería D. Rafael Fernández de Castro y Tirado, Juez permanente de la Comandancia general de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en dicha causa, bajo apercibimiento que de no efectuarse en el plazo indicado, será declarado rebelde.

Melilla 14 de Mayo de 1916.—El Teniente Coronel, Juez instructor, Rafael Fernández de Castro.

Juzgados.

Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que por providencia dictada en dieciseis de los corrientes en los autos de ejecución de sentencia recaída en juicio verbal civil seguido á instancia de D. Fausto Celada de Arce, Procurador, en representación de D. Agustín Vinegra Dueñas, ambos de esta vecindad, contra D.^a Julia López Cura, también mayor de edad, vecina de Madrid, con domicilio en la calle de Alberto Agui-

lera, número doce, principal, izquierda, como única y universal heredera de su difunto esposo D. Lorenzo de la Puerta Ramos, sobre pago de pesetas, he acordado que el día catorce de Junio próximo venidero y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle de Menéndez Pelayo, número doce, se celebre subasta pública para la venta de la finca siguiente:

Un majuelo sito en campo y término de esta ciudad, al pago del Camino ó Calzada de Valladolid, de cabida de tres aranzadas, ó sean cincuenta y nueve áreas y sesenta y tres centiáreas, y linda por Norte con otro de Joaquín Manzano, hoy D. Evaristo Gómez, al Mediodía con otro de D. Hilario Ortega, hoy del mismo D. Hilario, al Poniente camino del Soto y al Oriente calzada de Valladolid. Dentro del terreno que comprende esta finca, hay edificada una caseta de un solo piso, que mide aproximadamente veinte piés en cuadro y un pozo de aguas claras, y además contiene esta posesión algún arbolado; valuado el majuelo con inclusión de la caseta en mil quinientas pesetas.

Se trata de vender la relacionada finca que fué hipotecada por D. Lorenzo de la Puerta Ramos, en favor del actor, mediante escritura de préstamo de mil quinientas pesetas otorgada ante el Notario de esta Capital Don Perfecto García Cuena en diecisiete de Mayo de mil novecientos trece, inscrita su primera copia en el Registro de la propiedad de este partido, con fecha veintidos de Junio siguiente, para hacer pago á dicho Señor Vinegra de ciento ochenta pesetas por el principal, importe de los intereses correspondientes á dos anualidades que dieron principio el día diecisiete de Mayo de mil novecientos trece y terminaron

en igual día y mes de mil novecientos quince, y ciento diez pesetas para costas y gastos, haciendo un total de doscientas noventa pesetas.

Se hace presente que para tomar parte en la subasta es preciso consignar en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado para ello previamente, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del avalúo que sirve de tipo para la subasta.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que no se ha presentado título de propiedad de la finca, pero consta la procedencia é inscripción en favor del D. Lorenzo de la Puerta, en la copia de la escritura relacionada de préstamo y constitución de hipoteca y en la certificación de cargas que corren unidas en los autos, resultando de esta última que el prédio descrito no tiene otras cargas que dicha hipoteca y el embargo practicado en este procedimiento, pudiendo ser examinadas dicha copia de escritura y certificación de cargas en la Secretaría todos los días hábiles, desde las nueve á las trece, sin que los interesados en la subasta puedan pedir otros títulos.

Dado en Palencia á dieciocho de Mayo de mil novecientos dieciseis.—Pedro Rodríguez.—Ante mí, Sinfiriano Andrés.

Ayuntamientos.

Páramo de Boedo.

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este término municipal para el año de 1917, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Páramo de Boedo 19 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Eleuterio Salvador.

Sotobañado.

Los apéndices al amillaramiento de riqueza rústica y urbana de este término municipal para el año de 1917, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Sotobañado 18 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Pedro de Abia.

Espinosa de Cerrato.

Practicado por la Junta pericial de mi presidencia el recuento de la ganadería existente en este término municipal que ha de servir de base al apéndice del amillaramiento del año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de cinco días, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas.

Espinosa de Cerrato 18 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Rufino Arnáiz.—El Secretario, Miguel Balbás.

Palacios del Alcor.

Practicado por la Junta pericial de este Ayuntamiento el recuento general de la ganadería existente en este término municipal para su inclusión en el inmediato apéndice, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los interesados comprendidos en el mismo y hacer las reclamaciones que crean pertinentes.

Palacios del Alcor 17 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Hipólito San Miguel.

Triollo.

Terminado el recuento general de ganadería de este Ayuntamiento, practicado por sus Concejales y Junta pericial, por el presente hago saber se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría por término de cinco días para que el contribuyente que se encuentre agraviado ó no conforme presente en dicho plazo las oportunas reclamaciones á los efectos que la regla 4.^a del art. 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 determina.

Triollo 18 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Lucio Moreno.

Fresno del Río.

Hallándose formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el recuento de la ganadería existente en este término municipal para su inclusión en el inmediato apéndice, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones por los contribuyentes en él comprendidos.

Fresno del Río 17 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Alipio Varela.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

correspondiente al Lunes 22 de Mayo de 1916.

DECISIONES DE LA JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO

respecto á rectificaciones, inclusiones y exclusiones en las listas electorales formadas por la Sección provincial de Estadística en cumplimiento á lo prescrito en los artículos 11 y 14 y disposiciones 2.^a y 5.^a de la Ley de 8 de Agosto de 1907, y artículos 1.^o y 3.^o del Real decreto de 21 de Febrero de 1910.

DON MARIANO DEL MAZO F. LOMANA,
Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Secretario accidental de la Junta Provincial del Censo, por excusa del propietario.

CERTIFICO: Que en el acta de la sesión celebrada por esta Junta en los días dieciseis al veinte del actual, por no haberse reunido número suficiente de Vocales el quince, á los efectos designados en la disposición cuarta transitoria de la Ley de 8 de Agosto de 1907 y art. 6.^o del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Ampudia.

Vista la reclamación producida por Bosque Coria, Faustino, interesando la eliminación de la lista de exclusiones formada por Estadística de Gómez Boderó, Constantino, por no haber perdido la vecindad, toda vez que figura en la lista impresa y ha emitido su sufragio en la antevotación para la propuesta de candidato á Diputado á Cortes por el Distrito: Considerando que acreditado documentalmente el extremo alegado, es procedente su continuación en la lista impresa por no haber transcurrido los dos años para la pérdida de vecindad; se acuerda, de conformidad con lo informado por la Municipal, acceder á la pretensión.

Careciendo de facultades los Vocales de la Junta para proponer inclusiones, exclusiones y rectificaciones, puesto que su misión está circunscrita á informar las que se presenten, conforme con lo establecido en el artículo 5.^o del Real decreto de 21 de Febrero de 1910; se acuerda desestimar la pretensión de Don Lino Hernández Cea para que fueran incluidos en las listas Castro Lejandre, Vicente; Asenjo Cantera, Jerónimo; Luis Ramírez, Mariano; Herrero Fernández, Eutiquiano, y Vacas Tranque, Witesindo.

Autila del Pino.

Solicitada por Rodríguez Aguado, Ceferino, la eliminación de la lista de exclusiones formada por Estadística de su hijo Rodríguez Obejero, Nic-

sio, fundándose en no haber perdido la vecindad, según se acredita por la certificación expedida por la Alcaldía, con relación al padrón; y Considerando que justificado en forma el extremo alegado por el recurrente; se acuerda, de conformidad con el informe emitido por la Municipal, su continuación en la lista impresa.

Baños de Cerrato.

Pedida por Alonso Martínez, Teódulo, su inclusión en las listas del Censo, por concurrir en él las condiciones que determina el art. 1.^o de la ley Electoral, según se comprueba con la certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento con relación á los repartimientos de diferentes impuestos municipales y antecedentes relacionados con el Censo de población, y con la certificación de nacimiento del Registro civil; y Considerando que de los documentos indicados se acredita debidamente que el solicitante reúne los requisitos que determina la anterior disposición; se acuerda, de conformidad con lo informado por la Municipal, acceder á la pretensión.

Báscones de Ojeda.

Recurrido ante la Junta por López López, Vicente, para que se le incluya en las listas electorales por concurrir en él los requisitos de edad y residencia que determina la Ley, según se acredita por la certificación que se une; y Considerando que justificado por dicho documento que el interesado reúne las condiciones legales; se acuerda, de conformidad con lo informado por la Municipal, su inclusión en las listas.

Becerril de Campos.

Ante la Municipal del Censo recurrieron Morrondo Rojo, Tomás, solicitando la inclusión en las listas del Censo del distrito del Ayuntamiento, de García Rodríguez, Antonio; González González, Ceferino; Paniagua Tejada, Bernardo Pérez Cabeza, Raimundo; y por Aguilar Estebañez, Emeterio, su inclusión y la de Pelayo Matía, Eugenio, en el mismo Distrito.

En las listas del Distrito del Pósito, se interesó por Rodríguez García, Macario, su inclusión y la de Carrancio Cortés, José, y por Gatón Pas-

qual, Mariano, la de León Iglesias, Aniceto; Luengo Doncel de la Paz, Andrés, y Peña Morrondo Toribio, acompañando á las instancias certificación con relación al padrón, acreditativa de su derecho; y Considerando que comprobadas debidamente las inclusiones que se interesan por los reclamantes; se acuerda, de conformidad con lo informado por la Municipal, acceder á su pretensión.

Boadilla de Rioseco.

Examinadas las instancias suscritas por Nieto Riol, Francisco; Pozo Pardo, Pablo (del); Guaza Garrido, Amideo; Roza González, Anastasio (de la); Melero Bartolomé, Teodoro, y Guerra Rojo, Minermimo, pidiendo su inclusión en las listas del Censo; y por Tomás Marcos, la de algunos de éstos y de Escobar Maestro, Ricardo; Fernández González, Juan; Gómez Gómez, Desiderio; Pérez Pérez, Modesto; Guerra Pastor, Heriberto, y Guerra Pastor, Germán: Considerando que acreditado el derecho á la inclusión de los tres primeros, por los justificantes que á ellas se unen, sin que se aporte á las de los demás peticionarios documento alguno por el cual se acredite la edad y residencia que determina el art. 1.^o de la Ley; se acuerda, de conformidad con lo informado por la Municipal, la inclusión de los tres primeros en la lista del Censo, y desestimar la petición de los restantes, por injustificada.

Brañosera.

Tomás Fernández López interesa la inclusión en las listas de Díez y Díez, Donato; Martínez Peña, Felipe; Paredes Sierra, Pablo; Soto Bartolomé, Timoteo; Peláz del Prado, Abundio; Arroyo Ortega, Alfredo; Nestar Roldán, Anastasio; Cuevas Rojo, Agapio; Barrio García, Agapito; Setien Urquijo, Benito; Fernández Blanco, Eduardo; Torices Díaz, Evaristo; Terán Rueda, Eufasio; Maderra Llana, Francisco; Morrondo Jato, Faustino; Borgio Laso, Julian; Ruiz y Ruiz, José; Barrutia Lamique, Juan José; Maté Ruiz, José; Díaz Hebia, José Ramón; Peláz Barrada, Lorenzo; Arroba Gómez, Luis; Calvo Pérez, Mariano; Fernández Merino, Melchor; Fernández Sedantes, Melitón; Fernández Martínez, Maria-

no; Fernández Bueno, Pedro; Flores Díaz, Restituto; Díaz Coria, Restituto; Martín Bayón, Salvador; Rojo Ortega, Valeriano; Mira Hernando, Gonzalo; Cascón Prado Higinio; Asensio Cayón, Dacio; Campo Fernández, José; Aguado de Cós, Angel; Fernández Noval, Aquilino; Solís Díez, Alvaro; Alvarez Balbuena, Calixto; Salvador García, Daniel; Gutiérrez Crespo, Esteban; Barriuso Crespo, Fernando; Nozal Benito, Félix; García Moreno, Ignacio; Solís Espina, Manuel; Pérez Villanueva, Isidoro; Dominguez Sevilla, José; Jueyo Díez, Mariano, y Cuevas Mediavilla, Severiano, por reunir las condiciones que determina el artículo 1.^o de la ley Electoral, acompañándose certificación del Cura párroco, en la que se hace constar que los individuos comprendidos en la anterior instancia llevan más de dos años en su feligresía, y otra expedida por el Administrador de las Minas denominadas «Carbonera Española de Orbó», en la que se expresa la edad y residencia por más de dos años, que vienen prestando sus servicios; y Considerando que justificados por dichos documentos los requisitos de edad y residencia que determina la Ley para otorgar á los interesados el derecho del sufragio; se acuerda, contra el parecer de la Municipal, inscribir á los cuarenta y cinco últimos individuos relacionados en las listas del Censo, toda vez que los cuatro primeros aparecen ya en la de inclusiones formada por Estadística.

Buenavista.

Vista la certificación del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo, en la que se hace constar haberse presentado reclamaciones por Simón Rabio, Cecilio, y Heras González, Julian; y Considerando que no aportándose documento alguno que justifique los requisitos de edad y residencia que determina la Ley para acreditarles el derecho del sufragio; se acuerda desestimar las pretensiones por injustificadas.

Calahorra de Boedo.

Martín Martín, Bonifacio, solicita su inclusión y la de Ibañez Fuente, Balbino, en las listas del Censo, por reunir los requisitos que determina el

art. 1.º de la vigente ley Electoral, acompañando certificación con relación al padrón; y Considerando que acreditados por dicho documento los extremos anteriormente dichos; se acuerda, de conformidad con lo informado por la Municipal, la inclusión de estos interesados en las listas del Censo.

Calzada de los Molinos.

Accediendo á lo solicitado por Herrero González, Raimundo, que pide su inclusión y la de Ortega Pérez, Sinfiriano, en las listas del Censo, y por Lomas Rebolleda, Julian, la eliminación de la lista de inclusiones formada por Estadística de Valle García, Rufino (del), que figura en la impresa con el núm. 90; se acuerda, de conformidad con lo informado por la Municipal, que se inscriba á los dos primeros y se elimine á Valle García, Rufino (del).

Calzadilla de la Cueva.

Solicitado por Fernández Laso, Joaquín, que se incluya en las listas del Censo á Pastor Olea, Blas; Campos Llorente, Saturnino, y Cossío Villasar, Román; y Considerando que acreditados por la certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento los requisitos de edad y residencia que determina la Ley; se acuerda, de conformidad con lo informado por la Municipal, su inclusión en las listas.

Capillas.

Vistas las instancias suscritas por Merino García, Teófilo; Usano García, Benito, y Monge García, Indalecio, solicitando su inclusión en las listas del Censo por reunir los requisitos que determina el art. 1.º de la ley Municipal, acompañando certificación con relación al padrón de vecindad, en la que se hace constar llevar más de dos años de residencia en la localidad y ser mayores de veinticinco años; y Considerando que con los documentos anteriormente indicados, quedan comprobados debidamente los extremos alegados en sus instancias; se acuerda, de conformidad con el informe emitido por la Municipal, inscribirlos en las listas del Censo.

Carrión de los Condes.

Pedida por Díez Delgado, Robustiano, su inclusión y la de Ruiz Miguel, Juan, y Voto Ceinos, Mariano, en las listas del Distrito del Consistorio, Sección única; y la de Soto Miguel, Isidro; Cuadros Polvorosa, José; García Rabanal, Marcelo; Montero Barrera, Anastasio; y Galindo Gutiérrez, Guillermo, en las del Norte, por reunir los requisitos que determina el art. 1.º de la ley Electoral, según se comprueba por las certificaciones expedidas por el Juzgado municipal y Ayuntamiento; y Considerando que de los indicados documentos se acredita debidamente que en los que pretenden ser incluidos concurren las condiciones de edad y vecindad que determina la anterior disposición, acreditativas del derecho á disfrutar del sufragio; se acuerda, de conformidad con lo informado por la Municipal, la inscripción de los interesados en las listas respectivas.

Castrillo de Don Juan.

Interesada por Escudero, Teodoro, la inclusión en las listas del Censo de Peña Carpintero, Segundo (de la), y Santa María Barceñilla, Lucas, por reunir los requisitos legales, según se acredita por las certificaciones expedidas por la Secretaría con relación al padrón de vecindad; se acuerda, de conformidad con el dictamen de la Municipal, acceder á su pretensión.

Celada de Robledo.

Ante la Municipal recurrió Pedro Díez y Díez, solicitando la inclusión en las listas del Censo de Cuevas Alonso, José; Ramos Plaza, Leoncio; Merino García, Epifanio; Fuente Díez, Mariano; Vega Largo, Urbano; Simal Fuente, Benito, y Francisco Tezanos, Marcos, por reunir los requisitos que determina la Ley, acompañando certificación con relación al padrón de vecindad; y Considerando que de dicho documento queda comprobado que en los que se pretende incluir en dichas listas concurren las condiciones de edad y residencia necesarias; se acuerda, de conformidad con lo informado por la Junta, acceder á su pretensión.

Cevico de la Torre.

Solicitado por Herrero Ibarlucea, Próculo, y Herrero Trejo, Eustaquio, que se les incluya en las listas, por no haber transcurrido dos años desde su ausencia de la localidad, y no haber podido adquirir la vecindad en otro punto; y Considerando que justificado por la certificación expedida con relación al padrón de vecindad, que el primero de dichos peticionarios pidió la baja en el mes de Noviembre de 1914 y no levanta las cargas concejiles, y el segundo tiene su residencia en la actualidad, y no habiendo transcurrido los dos años para que uno y otro puedan adquirirla en otro punto, al objeto de poder disfrutar del derecho electoral; se acuerda, de conformidad con lo informado por la Municipal, su inclusión en las listas del Censo.

Dueñas.

Recurrido ante la Junta municipal del Censo por Alonso de la Mota, Maximino; Sangrador Bravo, Cipriano; Villullas Caballero, Modesto; López la Peña, Eleuterio; Campo Ruifernández, Atilano (del); Matía Antolínez, Pedro; Bravo Manuel, Luciano; Caballero Bravo, Esteban, y Villullas Caballero, Francisco, solicitando su inclusión, los siete primeros por instancia y los dos últimos verbalmente, en las listas del Distrito del Ayuntamiento: por Sanz Barrasa, Celestino; Izquierdo Carpintero, Vidal; Alonso Pérez, Doroteo; Velasco Fombellida, Leopoldo; Martín Rebaque, Cruz; Caballero Linacero, Francisco; Peñalba Chacón, Ubaldo; Alvarez Garcillán, Victorino; García Cañas, Acacio; Manjón Barriuso, Julian, y Manjón Miguel, Fabriciano, en las del de San Agustín: por Eusebio Serrano, interesado la exclusión de la lista impresa correspondiente al Distrito del Ayuntamiento, de Caballero Rey, Marcelino; Delgado Bravo, Gabino; Fuente Rodríguez, Mariano (de la); García García, José; González Martín, Andrés; González Monge, Alberto; González Monge, Daniel; González Monge, Pablo; González Otero, Julian; González Otero, Romualdo; Gutiérrez Torres, Claudio; Hoz Salas, Mariano (de la); Mahamud Carrion, Venancio; Marcos Villullas, Justo; Monge Blas, Manuel; Monge Sanz, Félix; Ortega Alonso, Lucio; Ortega del Barrio, José; Ortega Ruiz, Mariano; Palenzuela Aguado, Antonio; Sahagún Delgado, Benito, y Soledad Herrero, Eutiquio, así como de veinte individuos más, que ya figuran en la lista de exclusiones de Estadística, y del de San Agustín, también la exclusión de Benito Rodríguez, Mariano; Calvo Meléndez, Federico; Crespo Díez, Pauline; Díez Cerdón, Eusebio; Esteban Ruiz, Benigno; García López, Sixto; Guati

Gutiérrez, Desiderio; Manjón Serna, Andrés; Martín Mínguez, Pedro; Nozal Crespo, José; Ortega Peñalba, Esteban; Otero Fernández, Nicolás; Peña González, Esteban; Pereda Rey, Juan; Pérez Carral, Cecilio; Pérez Herrera, Victor; Rodríguez Salcedo, Pedro; Vena García, Ruperto (de); Villán Ausín, Rogelio, y Villán Carazo Francisco, igualmente que la de quince más, que ya se comprenden en la lista de exclusiones de Estadística, acompañándose certificación con relación al padrón de vecindad, por la que se acreditan todas las pretensiones, menos las de Caballero Bravo, Esteban, y Villullas Caballero, Francisco, por indocumentadas; y Considerando que justificados por dicho documento los requisitos de edad y vecindad que determina la Ley para disfrutar del derecho del sufragio de los que se pretende incluir y lo tienen solicitado por instancia, así como la pérdida de vecindad de los que se comprenden en la del Sr. Serrano Fomollosa; se acuerda, de conformidad con lo informado por la Municipal, la inclusión de los siete primeros en la lista del Distrito del Ayuntamiento y la de los once que se refieren al de San Agustín, así como todas las exclusiones que se interesan y que se han relacionado.

Espinosa de Cerrato.

Interesado por Audelino Pascual Palomo, la inclusión en las listas del Censo de Pérez Palomo, Feliciano, y la eliminación de la de inclusiones formada por Estadística, de Alvaro Revilla, Félix; Cejudo Arnaiz, Faustino; González Iglesias, Alberto; Herrera Requejo, Demetrio (de la), y Piniellos Mínguez, Victor, sin que se aporte documento alguno que acredite los extremos de la pretensión; se acuerda, contra el parecer de la Municipal, que continúen en la lista de Estadística los cinco individuos anteriormente referidos, y de conformidad con lo informado por la misma, que no es procedente la inclusión de Pérez Palomo, Feliciano.

Fresno del Río.

Vista la instancia suscrita por Paulino Niño solicitando la eliminación de la lista de inclusiones que formó Estadística, de Macho Lobato, Mariano, y de la impresa, de Fontecha Hospital, Maximino; García Cuesta, Mariano; García Rodríguez, Maximino; Herrero Martínez, Acacio, y Macho Ruiz, Cirilo, sin que se acompañe justificativo alguno que acredite los extremos que se alegan; y Considerando que para disfrutar del derecho electoral se hace preciso que los interesados reúnan los requisitos de edad y vecindad que determina el artículo 1.º de la Ley, circunstancias que no se justifican; se acuerda, de conformidad con lo informado por la Municipal, desestimar la pretensión en todas sus partes.

Guardo.

Por Santos de la Loma se solicita la inclusión de Bilbao Castellanos, Arturo, en las listas del Censo del Distrito, y por Valentín de la Rueda, la eliminación de la de exclusiones formada por Estadística, de San Juan Abad, Fortunato, acompañando certificación con relación al padrón, acreditativa de los requisitos de edad y vecindad que determina la Ley; y Considerando que comprobados por dicho documento los particulares anteriormente indicados; se acuerda, de conformidad con lo informado por la Municipal, acceder á su pretensión.

Ledigos.

En la reclamación producida ante la Junta municipal del Censo por Dujo González, Aurelio, y Ruiz Campo, Cilinio, solicitando su inclusión en las listas por reunir los requisitos legales, según certificación expedida por la Secretaría con relación al padrón; se acuerda, de conformidad con el parecer de aquélla, su inclusión en el Censo.

Manquillos.

Solicitado por Pedro Payo Valtierra que se elimine de la lista de inclusiones formada por Estadística á San Martín Prieto, Mariano, y de la de exclusiones á Frías Obispo, Florentín, por no haber adquirido y perdido la vecindad, respectivamente, sin que se aporte documento alguno; y Considerando que no acreditándose en forma los extremos de la pretensión; se acuerda, de conformidad con la mayoría de la Municipal, desestimar la solicitud.

Membrillar.

Solicitada verbalmente por Macho García, Anastasio, y Otero Moro, Mariano, su inclusión en las listas del Censo, sin que se acompañe documento alguno; y Considerando que no comprobándose los requisitos de edad y residencia que determina la Ley para otorgarles el derecho del sufragio; se acuerda, contra el parecer de la Municipal respecto al primero, desestimar ambas pretensiones.

Osornillo.

Pedida por González Martín, Claudio, y Fernández Vallejo, Valeriano, su eliminación de la lista de exclusiones formada por Estadística, fundándose en no haber perdido la vecindad, toda vez que no hace más de un año que se ausentaron de la localidad, habiendo satisfecho el impuesto de Consumos durante el ejercicio de 1914; y Considerando que los reclamantes no han perdido la vecindad, por no haber transcurrido los dos años que la Ley determina, según así se acredita por los documentos que se unen; se acuerda, de conformidad con lo informado por la Municipal, la eliminación solicitada, y que continúen en la lista impresa del Censo.

Palencia.

Interesada por García Martínez de Velasco, Valentín, su inclusión en las listas del Censo del Distrito de las Escuelas, Sección primera; por Balbaci Martín, Diego, en las del Hospital, Sección primera; y por Gutiérrez Gutiérrez, Félix, y Martínez Melendro, Julian, en las del Mercado Viejo, Sección primera, acompañándose certificación con referencia al padrón; y Considerando que acreditado en forma por dicho documento, que los interesados reúnen los requisitos que determina el artículo 1.º de la vigente ley Electoral para otorgarles el derecho del sufragio; se acuerda, de conformidad con el dictamen de la Municipal, inscribirlos en las listas de los Distritos y Secciones indicados.

Palenzuela.

Examinadas las peticiones que hacen Maestro Becérril, Domingo; Olegario Martínez Pascual, Matías Rojas y Alberto Varona, solicitando inclusiones y exclusiones en las listas del Censo: Vistas las certificaciones expedidas por la Secretaría del Ayuntamiento y Juzgado municipal, con relación á la residencia y edad que determina la Ley para disfrutar el derecho del sufragio: Vistos el informe emitido por la Municipal, respecto á las pretensiones indicadas; se acuerda admitir como nuevos elec-

tores á Becerril Carrillo, Jacinto; Bermejo Antolin, Lorenzo; Barcenilla Rodríguez, Delfín; Mota Aparicio, Marcelo (de la); González Llorente, Cayetano; Puertas Diez, Tomás; Montes Muñoz, Julian, y Feijóo Torres, Diego, desestimar las reclamaciones que afectan á Maestro Becerril, Domingo; Tamayo Soto, Pedro; López Curiel, Ambrosio; Guerra Diez, Restituto; Fernández Garrido; Emilio; Gallardo Escribano, Julio; García Inés, Antonio; Mozos Prado, Santiago (de los); García Gallardo, Cayetano, y López Curiel, Ambrosio; que procede eliminar de la lista de exclusiones formada por Estadística, á Gallardo Escribano, Eugenio; Gallardo Escribano, Andrés; Juana Martínez, Cándido (de); Orozco de los Mozos, Jacinto; Ortega Hilario, Francisco, y Palacín Gallardo, Romualdo, los cuales seguirán como electores; de la de inclusiones á Becerril Tejero, Lucas, y de la impresa á Blanco Barcenilla, José; Cantero Maestro, Antonio, y Varas González, Cándido, que no es procedente la eliminación de la lista de exclusiones de Alvarez Alvarez, Daniel, ni de la impresa de Merino Pérez, Cecilio, ni de López Calvo, Felipe.

Paredes de Nava.

Solicitada por Ramiro Ortíz Alcalde de la inclusión en las listas del Distrito de Santa Eulalia y San Martín, Sección primera, de Gutiérrez Sagüillo, Félix; Vián Fernández, José, y Vián Fernández, Filemón; y su propia inclusión Viguri Bedoya, Lucio María; por dicho Señor Ortíz, la de Antolin Expósito, Fausto; Payo Hierro, Antonio, y Antolin García, Román, en la Sección segunda del propio Distrito; y la de Pérez Soto, Lucio; Aparicio Vián, Daniel; García García, Marcelo, é Infante Frechilla, Frutos, en el de Santa María y San Juan, Sección única; por Rodríguez Rojo, Florentino, y González Santiago, Luis, su eliminación de las listas de exclusiones formadas por Estadística correspondientes á los Distritos de Santa Eulalia y San Martín, Sección segunda, y Santa María y San Juan, Sección única, respectivamente, justificando todos los interesados, á excepción de Antolin García, Román, que nació en 6 de Octubre de 1891, y los dos últimos, que no presentaron documentos á su derecho; y Considerando que reuniendo los requisitos de edad y residencia que determina la Ley, los diez primeros individuos que se pretende incluir en las listas del Censo, no así Antolin García, Román, que cumple los veinticinco años con posterioridad al primero de Septiembre en que ha de regir la presente rectificación, y los dos últimos solicitantes que no han acreditado la vecindad; se acuerda, de conformidad con el parecer de la Municipal, acceder á las inclusiones, á excepción del referido Antolin Rodríguez García, y en contra del informe de aquélla que no procede la eliminación de la lista de exclusiones de Estadística de Rodríguez Rojo, Florentino, y González Santiago, Luis, los cuales serán baja en el Censo.

Puebla (La)

Ante la Municipal del Censo recurrir Quijano Martín, Vicente, solicitando su inclusión en las listas, acompañando certificación con referencia al padrón; y Considerando que justificado debidamente que el interesado reúne los requisitos de edad y residencia que determina el artículo 1.º de la vigente ley Electoral; se acuerda, de conformidad con el informe de

la Junta, la inclusión del peticionario en las listas del Distrito.

Renedo de la Vega.

Reclamada ante la Municipal por Díaz Gómez, Alfredo, su inclusión en las listas electorales, por reunir los requisitos que determina el artículo 1.º de la Ley, según acredita con la certificación con relación al padrón de vecindad; se acuerda, de conformidad con el informe emitido por aquélla, la inclusión que se pretende.

Respenda de la Peña.

Interesada por D. Ramiro García Alvarez la inclusión en las listas del Censo del distrito de Las Heras, Sección única, de cincuenta individuos; por Toribio Diez Rodríguez la de ocho más en igual distrito, y por el mismo la de cinco en el de Respenda, sin que se acompañe otro documento que una certificación expedida por el Ingeniero de Minas, Director Gerente de la Sociedad Anónima de Castilla la Vieja y Jaen, en la que se hace constar que los individuos cuya inclusión solicita D. Ramiro García Alvarez, llevan trabajando dos ó más años en dicha Sociedad de su dirección como consta y puede comprobarse en el libro del personal; y Considerando que no acreditándose en forma los requisitos de edad y vecindad que determina la Ley, toda vez que aun cuando se admitiera el documento anteriormente relacionado, quedaba incumplido el de la edad; se acuerda, contra el parecer de la Municipal, desestimar dichas pretensiones.

Revenga.

Vistas las instancias que á la Junta municipal dirigen Macho Saldaña, Joaquín, y Rosales Toribio, Alberto, solicitando el primero su inclusión en las listas del Censo, y el segundo su eliminación de la lista de exclusiones formada por Estadística, acompañándose certificado con relación al padrón, acreditativa de su derecho; y Considerando que justificados en forma los extremos que se alegan en las respectivas instancias; se acuerda, de conformidad con el informe de la Municipal, la inclusión del primero, y la eliminación de la lista de exclusiones del segundo, que continuará en la impresa como elector.

Revilla de Collazos.

En reclamación producida ante la Junta municipal del Censo por el elector Mariano Arroyo López, solicitando la eliminación de la lista de exclusiones formada por la oficina de Estadística, de Campillo García, Crispín, fundándose en no haber perdido la vecindad por no hacer más que un año que se ausentó de la población, según se comprueba por la certificación expedida con referencia al padrón; y Considerando que del documento que se acompaña, se acredita el derecho á la eliminación de la lista referida; se acuerda, de conformidad con lo propuesto por dicho Organismo, que el individuo de que se trata continúe figurando en la lista impresa.

Saldaña.

Vistas las instancias suscritas por D. Sebastián Fernández, solicitando la inclusión en las listas del Censo de Abad Cortes, Julio; Arroyo Monge, Teóduo; Cortes Villasana, Ricardo; Maldonado Villasur, Agustín; Martínez Gutiérrez, Baltasar; Monge Cófreces, Andrés; Morán Mayordomo, Alejandro; Rodríguez Merino, Mariano, y Villegas Ríos, Marcelino; por José Barba y Juan Martín, la de

Huertas Santos, Tiburcio; Juan Paredes, Hipólito; Sainz Gallego, Blas; García Ibáñez, Marcelino, y Piñán Medina, Domingo, y el acta de la Junta en la que se hace constar que también se solicitó la inclusión de Martín Gómez, Máximo; Nozal Sanjuan, Juvenino; Gómez Ruíz, Manuel, y Belmonte Gutiérrez, Miguel; Vistas igualmente las de José Barba y Juan Martín, interesando la exclusión de la lista impresa de Abia Diez, Enrique; Diez Rodríguez, Simón; Fernández Fernández, Clemente; García Curieses, Luis; Núñez Rodríguez, Fernando; Ruíz Balbás, Gumersindo y San Martín Diez, Fermín, por haber perdido la vecindad; la de Heras García, Juan, y Pérez González, Raimundo, así como la eliminación de la lista de inclusiones formada por Estadística de Francés Espinosa, Justo, éstos tres, por vivir de la caridad pública: Visto el informe emitido por la Municipal: Considerando que se acredita documentalmente el derecho á la inclusión de todos los interesados, á excepción de los cinco últimos, que no presentaron justificantes: Considerando que los siete primeros individuos cuya exclusión de la lista impresa se pide, hace más de dos años que se ausentaron de la localidad, según certificación expedida con referencia al padrón; y Considerando que Heras García, Juan; Pérez González, Raimundo, y Francés Espinosa, Justo, no tienen la autorización que determina la Real orden de 8 de Junio de 1912, para implorar la caridad pública, ni están, por lo tanto, comprendidos en el caso 6.º del art. 3.º de la ley Electoral para privarles del derecho de sufragio; se acuerdan las inclusiones interesadas á excepción de Sainz Gallego, Blas; Martín Gómez, Máximo; Nozal Sanjuan, Juvenino; Gómez Ruíz, Manuel, y Belmonte Gutiérrez, Miguel; las exclusiones que se piden, menos las de Heras García, Juan, y Pérez González, Raimundo, y que no procede la eliminación de la lista de inclusiones de Francés Espinosa, Justo.

Salinas de Pisuegra.

Cipriano Guerrero Ortega solicita la inclusión en las listas del Censo de Cábria Ruíz, Juan, y Pérez Fernández, Mauro, por reunir los requisitos que exige la Ley, y la exclusión de la impresa de Merino Vélez, Adolfo, y Pernas Braña, Antonio, por pérdida de vecindad, acompañándose certificación con referencia al padrón; y Considerando que justificados debidamente los extremos que comprende dicha pretensión; se acuerda, de conformidad con el informe de la Municipal, la inclusión de los dos primeros, como electores, y la exclusión de la lista impresa de los dos últimos.

San Cebrián de Campos.

Interesado por Antolin Pesquera, Nicolás; Casero Hermosa, Cesáreo, y Rodríguez Santos, Máximo; Herrero Alonso, Santiago; Provedo Perrote, Félix; Perrote Macho, Gerardo; Rojo Miguel, Antonio, y Simón Quirce, Santiago, su inclusión en las listas del Censo, por reunir los requisitos que determina la Ley; y Considerando que no comprobándose la edad y residencia de los reclamantes, acreditativas de su derecho, en la instancia de los tres primeros y petición verbal de los restantes; se acuerda, contra el parecer de la Municipal, desestimar las pretensiones.

San Román de la Cuba.

En la reclamación producida ante la Junta municipal del Censo por

Gutiérrez Gutiérrez, Deogracias, solicitando su inclusión en las listas, y la eliminación de la de inclusiones formada por Estadística, de Blanco Gago, Felipe; García Curieses, Valeriano, y Figueroa Escapa, Justo, á cuya instancia no se aporta documento alguno; y Considerando que no acreditándose la edad y residencia del reclamante, así como la falta de estos requisitos en los tres restantes, que se pretende eliminar de la indicada lista; se acuerda, de conformidad con lo informado por la Municipal, respecto á los dos primeros, y en contra, en cuanto á los dos últimos, desestimar la pretensión del Sr. Gutiérrez Gutiérrez.

Terradillos.

Ante la Municipal recurren Albala González, Lucio, y González Gutiérrez, Silvino, solicitando su inclusión en las listas del Censo, por reunir las condiciones que determina la Ley, acompañando la certificación con relación al padrón; y Considerando que acreditado por dicho documento que los reclamantes reúnen los requisitos de edad y vecindad que determina el artículo 1.º de la ley Electoral, para otorgarles el derecho del sufragio; se acuerda, de conformidad con el parecer de la Junta, su inclusión en las listas del Distrito.

Triollo.

Injustificada la reclamación á que se contrae el informe de la Municipal de Hidalgo Quijada, Francisco, solicitando su inclusión en las listas del Distrito; se acuerda, contra el parecer de aquélla, desestimarla.

Vañes.

En la lista de inclusiones formada por Estadística, se hace constar, por acuerdo de la Junta, que deben incluirse como electores á Gómez Mediavilla, Pedro; Serrano Iglesias, Isaías, y Cuenca Marcos, Dimas, por reunir las condiciones de edad y residencia que determina la Ley; y Considerando que conforme con lo establecido en el art. 5.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, dicho Organismo carece de competencia para proponer de oficio inclusiones y exclusiones, puesto que su misión está circunscrita á informar sobre las reclamaciones que se presenten; se acuerda que no há lugar á conocer de las inclusiones interesadas.

Villada.

Examinada la reclamación producida por Merino Fernández, Mariano, pidiendo la inclusión en las listas del Censo del Distrito del Consistorio de Pérez Juan, Francisco, y en las de las Escuelas, Sección única, de Sandoval del Cueto, Aledermo; Espeso Blanco, Venancio; Diez Espeso, Andrés; Merino Fernández, Mariano; Lajo Figueras, Antonio, y Rodríguez Martínez, Julian, acompañándose certificación con relación al padrón, en la que se hace constar que si algunos de los reclamantes no figuran en él es por deficiencias del mismo; y Considerando que acreditado por dicho documento que los que se pretende incluir reúnen los requisitos que determina la Ley para otorgarles el derecho de sufragio; se acuerda, de conformidad con lo informado por la Municipal, la inclusión pedida de todos los individuos á que se contrae la reclamación.

Villajimena.

Interesada por Cítores Villahoz, Francisco, su inclusión en las listas del Censo, por reunir los requisitos

que determina la Ley, acompañándose certificación con referencia al padrón; y Considerando que se halla justificado documentalmente el derecho que asiste al individuo antes expresado á figurar en las listas electorales; se acuerda, de conformidad con el informe de la Municipal, acceder á la pretensión.

Villarramiel.

No comprobándose las reclamaciones referentes á inclusiones y exclusiones á que se contrae el informe de la Municipal; se acuerda, en discon-

formidad con el parecer de aquella, desestimarlas en todas sus partes, pasando nota de los errores á la Oficina de Estadística para los consiguientes efectos.

No habiéndose recibido de las Municipales de Amayuelas de Arriba y Santa Cecilia del Alcor, las listas de inclusiones y exclusiones, ni certificación del acta de la sesión celebrada el 6 del actual, quedó resuelto reclamarlas, con el apercibimiento que establece el art. 75 de la ley Electoral, si en el plazo de tercero día no las envían.

Así resulta, en lo que á los acuerdos se refiere, del acta expresada, á la que me remito; y en cumplimiento á lo estatuido en la disposición cuarta transitoria, inciso 4.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y párrafo 2.º, art. 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, expidió la presente certificación, visada por el Sr. Vicepresidente 1.º y sellada con el de ésta para publicarla en el *Boletín extraordinario*, con el objeto de que cuantos se reputen perjudicados con las resoluciones preinsertas, presenten en esta Secretaría, dentro de los

seis días naturales posteriores á la expresada publicación, las reclamaciones correspondientes, por medio de instancia en papel común ó de barba, con el objeto de elevarlas á la Audiencia Territorial, debiendo tener presente los que quieran utilizar el expresado recurso, que los plazos son improrrogables y se cuentan los días festivos, que son hábiles.

Palencia 20 de Mayo de 1916.—El Vicepresidente 1.º, Angel A. Quiroga.—El Secretario accidental, Mariano del Mazo.